

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	05308-31-10-001- 2014-00021 -00
PROCESO:	Sucesión intestada de la causante BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ
INTERESADOS:	IGNACIO GABRIEL, ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MUÑETÓN, ANA ODILIA MUÑETÓN DE GUTIÉRREZ, WILLIAM DE JESÚS, LUIS MARÍA ELDA, NEVARDO ROSALBA, MARÍA VIRGINIA ANA CECILIA E IGNACIO GABRIEL GRACIA GUTIÉRREZ Y LEÓN CRISTIAN DANILO GOMEZ GARCÍA
DECISIÓN:	Accede a las pretensiones- aprueba trabajo de partición y adjudicación
SENTENCIA:	80 de 2023

Le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**, conocer del proceso de sucesión intestada de la causante **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ**, de forma posterior por perdida de competencia en razón de la cuantía, le correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial y como se encuentran evacuadas las etapas procesales previas y atendiendo al escrito de partición y adjudicación aportado por los apoderados de los herederos y subrogatarios quienes fueron autorizados para ello en el trascurso de la diligencia de inventarios y avalúos, se procede a proferir la decisión con que ha de quedar superada esta instancia. Al efecto, se tiene los siguientes:

ANTECEDENTES- HECHOS:

1. El señor **CONSTANTINO GUTIERREZ DE GIRALDO**, y la causante **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Antonio de Padua del municipio de Barbosa Antioquia, el día 09 de febrero de 1916.
2. El señor **CONSTANTINO GUTIERREZ LOPEZ**, falleció el 24 de mayo de 1968, cuyo juicio de sucesión se tramitó ante el Juzgado Civil Municipal de Barbosa- Antioquia que culmino por sentencia del 17 de junio del 1968 protocolizada por escritura pública N° 470 del 26 de julio de 1968.
3. La señora Balbina viuda de Gutiérrez, falleció el 19 de julio de 1995, en el municipio de Barbosa, hecho registrado en la notaria única de esta ciudad, al serial 1402806.

4. Dentro del mentado matrimonio la causante y el señor **CONSTANTINO GUTIERREZ GIRALDO**, procrearon entre otros a **CESÁREO DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ**, quien falleció en Barbosa el 31 de mayo de 1983.
5. **CESÁREO DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ** contrajo matrimonio católico con la señora **ANA ODILIA MUÑETON MEJIA**, hecho registrado en la notaria de Barbosa, al serial 05121671. Dentro de dicho matrimonio procrearon a **IGNACIO GABRIEL GUTIERREZ MUÑETON**.
6. La causante señora **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ**, no otorgo testamento.

PRETENSIONES.

En suma, solicita el apoderado de los herederos que:

1. Se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la extinta **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.521.007. de Barbosa Antioquia, fallecida en el Municipio de Barbosa, Antioquia, día 19 de julio de 1995, siendo el municipio de Barbosa, Antioquia el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. Reconocer al señor **IGNACIO GABRIEL GUTIERREZ MUÑETÓN**, su condición de heredero universal por representación de su padre legítimo **CESAREO DE JESÚS GUTIERREZ LÓPEZ**, quien a su vez era hijo de legítimo de la cuyos.
3. Ordenar las publicaciones del edicto emplazamiento a efectos de que comparezcan todas las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, ello de acuerdo a las previsiones de los artículos 589 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

HISTORIA PROCESAL.

Por auto del 06 de noviembre de 2007, se declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral intestado de **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ** quien se identificaba en vida con la C.C. 21.521.007, fallecida en el Municipio de Barbosa, Antioquia, el día 19 de julio de 1995, siendo este el lugar de su último domicilio y lugar de asiento principal de sus negocios y siendo reconocidos en este proceso como herederos, subrogatarios y cesionarios a los señores: Al señor **IGNACIO GABRIEL GUTIERREZ MUÑETÓN**, como heredero por representación de su padre **CESAREO DE JESÚS GUTIERREZ LÓPEZ**, ordenándose la citación a los herederos determinados y las publicaciones de

rigor, los edictos y los emplazamientos fueron realizados en el periódico el Colombiano el día domingo 21 de marzo del año 2010, y en la radiodifusora de Barbosa, Antioquia, visibles a folios **41** al **47**.

Se presentó al proceso el señor **ARMANDO LEÓN GUTIÉRREZ LÓPEZ**, reconocido como heredero y subrogatario en razón de la escritura pública n° 1660 del 08 de agosto del 2013.

También fueron reconocidos como herederos en representación de **MARÍA GRACIELA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, a los señores: **WILLIAM DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ**, **LUIS ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, **MARÍA ELDA, NERVADO, ROSALBA, MARÍA VIRGINIA, IGNACIO GABRIEL, ANA CECILIA GARCIA GUTIERREZ**, y **MARÍA EUGENIA GARCÍA GUTIÉRREZ**, esta última representada por su hijo **CRISTIAN DANILO GÓMEZ GARCÍA**.

De otro lado, por escritura pública N° 352 del 28 de mayo del 2005, la heredera **MARÍA RESFA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, dispuso por testamento que los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la herencia sería para los señores: **NICOLÁS DE JESÚS GUTIÉRREZ ARANGO, IGNACIO GABRIEL GUTIÉRREZ MUÑETÓN Y ANA CECILIA GARCÍA GUTIÉRREZ**.

En providencia del 15 de octubre del 2014, este Despacho recibió el expediente por competencia en razón de la cuantía y el día veinte de octubre del 2015, se avoco conocimiento y se dictaron los ordenamientos faltantes dando continuidad el procedimiento liquidatorio, tal como obra a folios 289 al 303, y por escritura pública N° 598 del 14 de julio del 2015, el heredero **NICOLÁS DE JESÚS GUTIÉRREZ ARANGO**, enajenó a título de venta los derechos que le puedan corresponder como subrogatario por testamento en la sucesión de **MARÍA RESFA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, heredera de **BALVINA LÓPEZ VIUDA DE GUTIÉRREZ**, la señora **ANA CECILIA GARCÍA GUTIÉRREZ**, como heredera testamentaria de la señora **MARÍA RESFA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, y esta a su vez heredera de **BALVINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, quien por representación enajenó a título de venta sus derecho al señor **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MUÑETÓN**, reconocidos como cesionarios en la providencia del 24 de agosto del 2017, visible a folios 328. En la providencia del 09 de junio del 2020, se deja sin valor el auto del 17 de noviembre del 2015, que decretó la partición y las actuaciones surtidas en relación con las objeciones presentadas al trabajo de partición por quienes llevan la representación de los herederos y cesionarios reconocidos en este proceso liquidatorio, esto es; los autos proferidos el 12 de

julio y 24 de agosto ambos del 2017, pues se decretó la partición sin la aprobación de la diligencia inventarios y avalúos, y allí mismo se realizaron ordenamientos y requerimientos a cargo de los apoderados de los interesados, obrantes a folios **335 al 337** y el día 18 de agosto del 2020, se reprogramó la audiencia de inventarios y avalúos para el día diecisiete de septiembre del 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), previa fecha señalada, los apoderados de todos los interesados solicitaron aplazamiento de la diligencias, posteriormente en providencia del 14 de octubre del 2020, se realizó por parte del Despacho requerimiento a los interesados para el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 09 de junio del 2020 y en iguales términos fueron requeridos en providencia del 16 de diciembre del 2021, al no observarse el cumplimiento de lo exigido para dar continuidad al proceso, por auto del día 10 de febrero del 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia prevista en el artículo 501 del C.G del P., para el día 25 de marzo del 2022, a las diez de la mañana (10: 00a.m.). allí mismo se requirió de nuevo a los apoderados de los interesados para aportar los documentos exigidos desde la providencia del 09 de junio del 2020, previa fecha de la diligencia.

Llegado el día y la hora, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos, a la que se presentaron de forma personal el apoderado **PEDRO PABLO CARDONA RANGO**, con T.P. 1797 del C.S. de la J. y su prohijado **LEÓN GUTIÉRREZ ARANGO**, y de forma virtual hicieron presencia el abogado **CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO**, con T.P 69.172 del C.S. de la J., su representada **ANA ODILIA MUÑETÓN MEJÍA**, y la apoderada de los demás herederos, la abogada **NATALIA AIDÉE ACEVEDO AGUDELO**, con T.P 200.713 del C.S. de la J.

Se aportaron a la diligencia por los apoderados lo inventarios y los avalúos, correspondientes a los de activos y pasivos de la sucesión, en los que enlistó dos (02) bienes que sumados corresponden a: **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS Y OCHENTA CÉNTAVOS (\$ 122.557.080.)** como total activo líquido, en lo correspondiente al pasivo, fue inventariado indicando que no existe pasivo, por lo tanto, **es cero (0)**. Lo anterior fue aprobado de conformidad al numeral 4º del art. 601 del C.P.C. y Allí mismo se mimo decretó la partición, se autorizó a los abogados que representan a todos los interesados, para realizar el respectivo trabajo de partición, para lo cual se le concedió el término de ocho (08) días y atendiendo el termino otorgado, el trabajo de partición y adjudicación de

bienes fue presentado por los abogados autorizados vía correo electrónico del Despacho, el día **01-04-2022**, en cantidad de catorce(14) folios, (**verse folios 387 al 405**).

Con esto se evidencian cumplidos con la totalidad de las etapas procesales previas para la aprobación al trabajo de partitivo, máxime si se tiene en cuenta que el trabajo partitivo fue realizado por los representantes de los reconocidos de forma pertinente y acordes con los derechos inventariados y los adjudicados en las proporciones pertinentes conforme al número de herederos, trabajo presentado de la siguiente manera y se sintetiza así:

1. ACERVO HEREDITARIO: (\$ 122.557. 080.).

PARTIDA PRIMERA: El derecho común y proindiviso del 66.78% de una cuantía de \$ 92.557. 080.00 con relación a un avalúo total de \$ 138.600.000. sobre el bien inmueble: Una finca raíz rural con sus mejoras y anexidades, con casa de tapias, adobes y tejas con pavimento de cemento amada "la margarita", situada en el paraje "Buga" del Municipio de Barbosa y que linda: por el pie, con terrenos de propiedad de Gilberto Antonio Gutiérrez y otro; por un costado con el camino público que de esta población gira por Don Matías; por la cabecera con el mismo Gilberto Antonio Gutiérrez y otro y por el costado, con la quebrada denominada "Las peñas" hasta el primer lindero".

MODO DE ADQUISICIÓN: Este derecho sobre el bien fue adquirido por la causante **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ**, por adjudicación del proceso de sucesión de Constantino Gutiérrez Giraldo, según sentencia del 17 de junio de 1968 del Juzgado Civil Municipal de Barbosa, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 012- 3596 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota, debidamente protocolizada mediante escritura pública N° 470 del 26 de julio del 1968 de la Notaria Quinta de Medellín.

Estos derechos sobre este bien han sido avaluados por el perito en un valor de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$92.557.080.00). teniendo en cuenta el valor total del bien inmueble es por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$138.600.000, 00).

PARTIDA SEGUNDA: La cuota parte de un terreno rural representado en 50% en comunidad y proindiviso ubicado en el municipio de Barbosa, Antioquia, en la vereda Buga, alinderado en la siguiente forma: Por el pie y un costado con Luis Arcila en parte y con camino público que gira de Barbosa a Buga, por la cabecera con propiedad de Gilberto e Ignacio Gutiérrez López y por el otro costado con la quebrada denominada "Las peñas".

MODO DE ADQUISICIÓN: Adquirió la causante por medio de la adjudicación dentro del proceso de sucesión de Gilberto Antonio Gutiérrez López, tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, Antioquia, según sentencia de fecha 10 de junio de 1987, registrada en la matrícula inmobiliaria N° 012- 12723 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota, debidamente protocolizada mediante escritura pública N° 323 del 05 de agosto del 1988 de la Notaria única de Barbosa, Antioquia.

Este derecho sobre este bien ha sido avaluado por el perito en un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000. 000.00). teniendo en cuenta el valor total del bien inmueble es por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.0000, 00).

TOTAL, ACTIVOS: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL pesos OCHENTA PESOS (\$ 122.557. 080.)

TOTAL, PASIVOS: Se relacionan en cero pesos (\$0).

2. ADJUDICACIONES QUE RESUME ASÍ:

HIJUELA PRIMERA:

Hijuela para **IGNACIO GABRIEL GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 70.139.168, por representación de su padre CESÁREO GUTIÉRREZ LÓPEZ. (QEPD), Se le adjudica a IGNACIO GABRIEL GUTIÉRREZ, el 25% de la masa sucesoral hereditario de **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ** equivalente a **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.639. 570.00).**

Se paga así:

A.) La suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 23.139.270,00)** equivalentes al **16.695%** del terreno relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos, sobre el bien inmueble: Una finca raíz rural con sus mejoras y anexidades, con casa de tapias, adobes y tejas con pavimento de cemento llamada "la margarita", situada en el paraje "Buga" del Municipio de Barbosa y que linda: por el pie, con terrenos de propiedad de Gilberto Antonio Gutiérrez y otro; por un contado con el camino público que de esta población gira por Don Matías; por la cabecera con el mismo Gilberto Antonio Gutiérrez y otro y por el costado, con la quebrada denominada "Las peñas" hasta el primer lindero". Con matricula inmobiliaria N° 012 – 3596 del Oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota.

B.) La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000, 00)** equivalentes al 12.5% sobre el avalúo de **(\$ 30.000.000. 00)** sobre el bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios, bien inmueble: La cuota parte de un terreno rural representado en 50% en comunidad y proindiviso ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, en la vereda Buga, alinderado en la siguiente forma: Por el pie y un costado con Luis Arcila en parte y con camino público que gira de Barbosa a Buga, por la cabecera con propiedad de Gilberto e Ignacio Gutiérrez López y por el otro costado con la quebrada denominada "Las peñas". Con la matricula inmobiliaria N° 012.12723 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota.

Vale esta hijuela la suma de: \$ **30.639. 270.00.**

HIJUELA SEGUNDA:

Hijuela para el señor **LEÓN GUTIÉRREZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.554.501., en calidad de subrogatario de su padre **ARMANDO LEÓN GUTIÉRREZ LÓPEZ**. le corresponde el 25% de la masa sucesoral hereditario de **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ** equivalente a **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.639. 570.00).**

Se adjudica al subrogatario **LEÓN GUTIÉRREZ ARANGO.**, el 25% de la masa sucesoral hereditario de **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ**, el equivalente a **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.639. 570.00).**

Se paga así:

A.) La suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 23.139.270,00)** equivalentes al **16.695%** del terreno relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos, del bien inmueble: Una finca raíz rural con sus mejoras y anexidades, con casa de tapias, adobes y tejas con pavimento de cemento llamada "la margarita", situada en el paraje "Buga" del Municipio de Barbosa y que linda: por el pie, con terrenos de propiedad de Gilberto Antonio Gutiérrez y otro; por un costado con el camino público que de esta población gira por Don Matías; por la cabecera con el mismo Gilberto Antonio Gutiérrez y otro y por el costado, con la quebrada denominada "Las peñas" hasta el primer lindero". Con matricula inmobiliaria N° 012 – 3596 del Oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota.

B.) La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000, 00)** equivalentes al 12.5% sobre el avalúo de **\$ 30.000.000.** sobre el bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos, bien inmueble: La cuota parte de un terreno rural representado en 50% en

comunidad y proindiviso ubicado en el municipio de Barbosa, Antioquia, en la vereda Buga, alinderado en la siguiente forma: Por el pie y un costado con Luis Arcila en parte y con camino público que gira de Barbosa a Buga, por la cabecera con propiedad de Gilberto e Ignacio Gutiérrez López y por el otro costado con la quebrada denominada "Las peñas". Con la matrícula inmobiliaria N° 012.12723 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota.

Vale esta hijuela la suma de: \$ 30.639. 270.00

HIJUELA TERCERA:

Para los señores **IGNACIO GABRIEL GUTIÉRREZ MUÑETÓN** identificado con la cedula de ciudadanía **70. 139.168** **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MUÑETÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.035.222.898**, y **ANA ODILIA DE GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **21.523.999**, el primero como heredero por representación, y los segundos subrogatarios de **NICOLÁS DE JESÚS GUTIÉRREZ ARANGO**, y **ANA CECILIA GARCÍA GUTIÉRREZ**, en calidad de herederos de **MARÍA RESFA GUTIÉRREZ LÓPEZ**. les corresponde el **25%** de la masa sucesoral hereditario de **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ** equivalente a **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.639. 570.00)**. correspondiéndoles a cada uno la suma de **\$ 10.213. 090.00**.

Se adjudica a los señores **IGNACIO GABRIEL GUTIÉRREZ MUÑETÓN**, **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MUÑETÓN**, y **ANA ODILIA DE GUTIÉRREZ**., el 25% de la masa sucesoral hereditario de **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ** equivalente a **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.639. 570.00)**.

Se paga así:

A.) La suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 23.139.270,00)** equivalentes al **16.695%** en comunidad y proindiviso correspondiéndoles a cada uno de ellos el **5.565%** sobre el avalúo de **\$ 92.557.080**, del bien relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos, el bien inmueble: Una finca raíz rural con sus mejoras y anexidades, con casa de tapias, adobes y tejas con pavimento de cemento llamada "la margarita", situada en el paraje "Buga" del Municipio de Barbosa y que linda: por el pie, con terrenos de propiedad de Gilberto Antonio Gutiérrez y otro; por un costado con el camino público que de esta población gira por Don Matías; por la cabecera con el mismo Gilberto Antonio Gutiérrez y otro y por el costado, con la quebrada denominada "Las peñas" hasta el

primer lindero". Con matricula inmobiliaria N° 012 – 3596 del Oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota.

B.) La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000, 00)** equivalentes al **12.5%** en comunidad y proindiviso correspondiéndole a cada uno la suma de **\$ 2.500.000, 00** equivalentes al **4.167%** para **IGNACIO GABRIEL GUTIÉRREZ MUÑETÓN** y **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MUÑETÓN**, y para **ANA ODILIA DE GUTIÉRREZ** el **4.166%** sobre el avalúo de **\$ 30.000.000.** sobre el bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos, bien inmueble: La cuota parte de un terreno rural representado en 50% en comunidad y proindiviso ubicado en el municipio de Barbosa, Antioquia, en la vereda Buga, alinderado en la siguiente forma: Por el pie y un costado con Luis Arcila en parte y con camino público que gira de Barbosa a Buga, por la cabecera con propiedad de Gilberto e Ignacio Gutiérrez López y por el otro costado con la quebrada denominada "Las peñas". Con la matricula inmobiliaria N° 012.12723 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota.

Vale esta hijuela la suma de: \$ 30.639. 270.00

HIJUELA CUARTA:

Para los señores **WILLIAM DE JESÚS GARCÍA MUÑETÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 3.398.002, **LUIS ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 3.399.356, **MARÍA ELDA GARCÍA GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía 21.522.748, **NEVARDO GARCÍA GUTIÉRREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 3.398.986, **ROSALBA GARCÍA GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía 21.522.747, **MARÍA VIRGINIA GARCÍA GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía 21.525.369, **IGNACIO GABRIEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 70.131.995, **ANA CECILIA GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 21.524.163. y **CRISTIAN DANILO GOMEZ GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.035.227.039, en calidad de heredero de **MARÍA GRACIELA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, les corresponde en comunidad y proindiviso el 25% de la masa sucesoral hereditario de **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ**, equivalente a **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.639. 570.00).** correspondiéndoles a cada uno la suma de **\$ 3.404.363.33. aproximadamente.**

Se adjudica a los señores **WILLIAM DE JESÚS GARCÍA MUÑETÓN**, **LUIS ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, **MARÍA ELDA GARCÍA GUTIÉRREZ**, **NEVARDO GARCÍA GUTIÉRREZ**, **ROSALBA GARCÍA GUTIÉRREZ**, **MARÍA VIRGINIA GARCÍA GUTIÉRREZ**, **IGNACIO GABRIEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, **ANA CECILIA GARCÍA GUTIÉRREZ** y **CRISTIAN DANILO GOMEZ GARCÍA**, en calidad de heredero de **MARÍA**

GRACIELA GUTIÉRREZ LÓPEZ, les corresponde en comunidad y proindiviso el 25% de la masa sucesoral hereditaria de **BALVINA LÓPEZ VIUDA DE GUTIÉRREZ.**, equivalente a **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$30.639.570.00)**, correspondiéndoles a cada uno la suma de \$ **3.404.363.33**.

Se paga así:

A.) La suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 23.139.270,00)** equivalentes al **16.695%** en comunidad y proindiviso correspondiéndoles a cada uno de ellos el **1.855%** equivalente a \$ **2.571.030.00** sobre el inmueble por avalúo de \$ **92.557.080**, del bien relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos, sobre el bien inmueble: Una finca raíz rural con sus mejoras y anexidades, con casa de tapias, adobes y tejas con pavimento de cemento llamada "la margarita", situada en el paraje "Buga" del Municipio de Barbosa y que linda: por el pie, con terrenos de propiedad de Gilberto Antonio Gutiérrez y otro; por un costado con el camino público que de esta población gira por Don Matías; por la cabecera con el mismo Gilberto Antonio Gutiérrez y otro y por el costado, con la quebrada denominada "Las peñas" hasta el primer lindero". Con matricula inmobiliaria N° 012 – 3596 del Oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota.

B.) La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000, 00)** equivalentes al **12.5%** en comunidad y proindiviso correspondiéndole a cada uno la suma aproximada de \$ **833.333.33**, equivalente al **1.388%** aproximadamente en la siguiente forma: Para los señores **WILLIAM DE JESÚS, LUIS ANGEL, MARÍA ELDA, NEVARDO, ROSALBA, MARÍA VIRGINIA, IGNACIO GABRIEL, y ANA CECILIA GARCÍA GUTIÉRREZ** el **1.389%** y para **CRISTIAN DANILO GÓMEZ GARCÍA** el **1.388%** sobre el avalúo de \$ **30.000.000.00** del bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos, del bien inmueble: La cuota parte de un terreno rural representado en 50% en comunidad y proindiviso ubicado en el municipio de Barbosa, Antioquia, en la vereda Buga, alinderado en la siguiente forma: Por el pie y un costado con Luis Arcila en parte y con camino público que gira de Barbosa a Buga, por la cabecera con propiedad de Gilberto e Ignacio Gutiérrez López y por el otro costado con la quebrada denominada "Las peñas". Con la matricula inmobiliaria N° 012.12723 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Girardota.

Vale esta hijuela la suma de: \$ 30.639. 270.00

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa sin ninguna duda, que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia meritoria.

A la anterior conclusión se arriba luego de constatarse que esta Judicatura tiene competencia y jurisdicción para resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración.

Los señores: IGNACIO GABRIEL GUTIÉRREZ MUÑETÓN, ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MUÑETÓN, ANA ODILIA DE GUTIÉRREZ, WILLIAM DE JESÚS GARCÍA MUÑETÓN, LUIS ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ, MARÍA ELDA GARCÍA GUTIÉRREZ, NEVARDO GARCÍA GUTIÉRREZ, ROSALBA GARCÍA GUTIÉRREZ, MARÍA VIRGINIA GARCÍA GUTIÉRREZ, IGNACIO GABRIEL GARCÍA GUTIÉRREZ, ANA CECILIA GARCÍA GUTIÉRREZ, CRISTIAN DANILO GOMEZ GARCÍA, MARÍA GRACIELA GUTIÉRREZ LÓPEZ y LEÓN GUTIÉRREZ ARANGO, comparecieron al proceso acreditando sus respectivas calidades de herederos, subrogatarios y cesionarios y con ello pedir su reconocimiento, lo que hicieron a través de abogados legalmente autorizados, tienen plena capacidad para ser parte, así como para comparecer al proceso.

Así mismo, la solicitud de trámite liquidatorio se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la Ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación que el libelo demandatorio está en debida forma.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como se indica en el artículo 1013 del Código Civil, la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional; desde el momento de la muerte del causante, se abre la sucesión y se forma entre los herederos una comunidad sobre la universalidad del patrimonio, la que perdura hasta que se realice la partición y adjudicación de los bienes, frente a lo que debe tenerse en cuenta que en ocasiones es necesario adjudicar a los coherederos no sólo determinados cuerpos ciertos sino también una cuota en común y proindiviso sobre alguno o algunos de ellos.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Lo anterior, significa que se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Es así que nuestro ordenamiento jurídico consagra las reglas que deben acatarse frente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma. En este caso, la partición procedió a hacerla los apoderados de todos los interesados reconocidos en el sucesorio y, al revisarla, se concluye que procuró guardar la equidad e igualdad entre todos los llamados a recoger la herencia, respetando las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia.

En armonía con lo anterior, la ley procesal vigente en los artículos 507 y siguientes del Código General del Proceso, establece el procedimiento a seguir para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos tengan la facultad en el poder para ello, en caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

En el presente asunto, los abogados de todos los interesados en esta sucesión fueron autorizados como partidores desde la diligencia de inventarios y avalúos y en el tiempo oportuno allegaron escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de los bienes, tal como se desprende a folios **387 al 400**, y por cuanto en la acción de partición se persigue, pues, dividir la comunidad herencial para concretar el derecho abstracto que en ella corresponde a cada uno de los partícipes, el que debe ceñirse a los derroteros trazados en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, además de ser realizada por las personas autorizadas expresamente por el

Juzgado para tal fin y quien o quienes, obviamente, deben reunir las calidades exigidas por la normatividad que consagra el Código Civil, en armonía con el estatuto procesal y toda vez que su elaboración fue ajustada a la ley, en consecuencia de lo anterior no queda alternativa diferente que; impartirle su respectiva aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso, y como los apoderados de la totalidad de los interesados solicitaron la respectiva aprobación de plano a través de sentencia y en el mismo escrito renuncian a los términos de notificación y ejecutoria, sin embargo como el Despacho debe verificar el cumplimiento de los ordenamientos que se harán en la sentencia, por lo que no hay lugar a acceder a tal petición, en consecuencia; se dispondrá la expedición de las copias necesarias para las inscripciones en la oficina de registro e integumentos públicos correspondientes, certificados que luego se agregarán al expediente con las anotaciones respectivas; y la protocolización del mismo en la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Barbosa – Antioquia (artículo 509 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes elaborado por los partidores autorizados en este proceso de sucesión intestada de la causante **BALVINA LÓPEZ DE GUTIÉRREZ**, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 21.521.007. de Barbosa, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y adjudicación de bienes obrante a folios **387** al **400** y de esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, lugar donde se encuentran registrados los inmuebles inventariados y adjudicados distinguidos con las matrículas inmobiliarias: **012-3596 y 012-12723**, para lo cual se ordena compulsar copias de esta providencia y del concerniente trabajo partitivo; una vez se tome nota, agréguese al expediente los correspondientes certificados.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO que afectan los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **No: 012-3596 y 012-12723**, decretadas por auto del 30 de noviembre del 2009, por **JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**, y comunicadas mediante oficio N° 551 del día 30 de noviembre del 2009, **Líbrese oficio** en tal sentido por Secretaría del Juzgado.

CUARTO: PROTOCOLIZAR este proceso en la Notaría Única del Círculo de Barbosa - Antioquia.

QUINTO: NO SE ACEPTA LA RENUNCIA A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA.

SEXTO: Una vez se advierta el cumplimiento de los numerales **2, 3 Y 4** de esta sentencia, procédase al **ARCHIVO** del proceso, por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

